

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que, vía correo electrónico, se recibió escrito de la parte demandada, mediante el cual solicitó se reconsidere la cuota alimentaria fijada mediante sentencia del 14 de octubre de 2021. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria.
Demandante	Mónica Isabel Zapata Silva.
Demandado	Gustavo Torres Gallego.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00427 00
Interlocutorio	Nº 720 de 2021.
Decisión	Se rechaza de plano el recurso.

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud elevada por el demandado, consistente en reconsiderar el valor de la cuota alimentaria que fuere fijada por el Despacho mediante sentencia del 14 de octubre de 2021, se debe puntualizar inicialmente que, habrá de entenderse que la referida solicitud corresponde a recurso de reposición en contra de la decisión en comento, en atención al objeto de la misma.

Al respecto, se tiene que el artículo 318 del C. G. del P., respecto a la procedencia del recurso de reposición, contempla en el inciso primero y tercero, respectivamente que:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

*“**El recurso deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto**. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, el artículo 293 ibídem, referente a la notificación por estrados dispone que:

“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.

Ahora bien, se tiene que la decisión controvertida, corresponde a la sentencia proferida en audiencia del 14 de octubre de 2021 en la que se resolvió aumentar la cuota alimentaria que se encuentra a cargo del demandado y en favor de la menor V. S. T. Z, de tal modo, que en consideración al marco normativo referido en líneas precedentes, el mismo no procede por tratarse de una sentencia, sumado a que la decisión recurrida fue notificada por estrados y en su oportunidad el demandado no manifestó reparo alguno.

Aunado a lo expuesto, se pone de presente que, al encontrarnos al interior de un proceso verbal sumario de única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 390 del C. G. del P., en armonía con el numeral 7º del artículo 21 ibídem, contra la sentencia proferida, no procede recurso alguno, incluido el de apelación, de tal manera que no sea procedente darle curso al mismo.

En consecuencia, en virtud de lo referido en líneas precedentes, se rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto, por improcedente; en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c127927774820909d54cd58b56a561b4f0d37fa4956be6bd422875c7c60a25
a8**

Documento generado en 21/11/2021 11:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>